

15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 658 – 2011
ANCASH

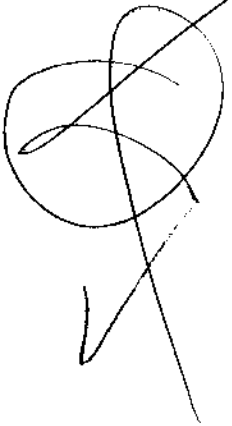
Lima, doce de abril de dos mil doce.-



VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la sentenciada Gaby Betzabé Prieto Minaya contra el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, de fojas doscientos veintiuno, que confirmó la de primera instancia, de fecha doce de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta, que la condenó por el delito contra el Patrimonio - estafa, en perjuicio de Margarita Madeleine Padilla Chacpi, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada e integrándola, dictó como regla de conducta que devuelva lo ilícitamente estafado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la procesada Gaby Betzabé Prieto Minaya en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos veintiocho, alega respecto a la sentencia de vista lo siguiente: **a)** que no se encuentra debidamente motivada pues debió absolverse de la acusación fiscal formulada en su contra; y, **b)** que al disponer como regla de conducta el pago de la reparación civil -vía integración- ha favorecido a la parte civil sin que ésta tenga el derecho a que la sentencia de primera instancia sea revisada en su beneficio, con lo cual se le ha causado un perjuicio.

Segundo: Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 658 – 2011
ANCASH

número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo –fundado–, habilita a la Corte Suprema de Justicia, a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre-exista un doble pronunciamiento jurisdiccional –con estricto respeto del derecho al recurso y del principio de legalidad procesal–; esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de doble instancia –al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria, regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro–, corresponde su revisión por el máximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, que consiste en que la resolución impugnada –entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad– o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, si bien la recurrente señala que la Sala Penal Superior no ha cumplido con motivar debidamente la sentencia de vista, debe descartarse de plano dicha alegación pues, de conformidad con lo estipulado en el literal b), del apartado tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, se exige que en el recurso de queja “se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso”, en cuya virtud la impugnante debió explicar razonablemente en qué forma la resolución de la Sala Penal Superior afectó disposiciones constitucionales o legales directamente derivadas de aquéllas y describir la indefensión material que se le ha ocasionado con la emisión de la resolución cuestionada, lo cual no ha sido cumplido por la recurrente, pues ésta únicamente se ha limitado a mencionar el principio constitucional presuntamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 658 – 2011
ANCASH

vulnerado, sin fundamentar en qué forma se habría producido su afectación en el caso concreto. **Cuarto:** Que, en cuanto al segundo agravio señalado por la quejosa, referido a la vulneración al principio de prohibición de reforma en peor, debe precisarse que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que *"de acuerdo con dicha garantía, el Órgano Jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia"*¹. En tal sentido, se aprecia que en la sentencia de vista cuestionada, el Colegiado Superior declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por tanto, su actuación como Órgano de Revisión debía circunscribirse sólo a la impugnación promovida por la sentenciada Gaby Betzabé Prieto Minaya; sin embargo, amparándose en la facultad integradora que le confiere el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, dispuso que la citada procesada *"devuelva lo indebidamente estafado en el plazo de cinco meses"*, lo cual, a todas luces modifica en forma desfavorable la situación jurídica en que se encontraba antes de impugnar la sentencia. **Quinto:** Que, en conclusión en el presente caso, se advierte un exceso en la actuación del Tribunal de Segunda Instancia, pues vía integración modificó la sentencia recurrida en apelación por la procesada Prieto Minaya, afectándose el principio de proscripción de la reforma en peor, en consecuencia, corresponde examinar el proceso principal vía recurso de nulidad y emitir un pronunciamiento de mérito al respecto. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la sentenciada Gaby Betzabé Prieto Minaya, contra el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas doscientos

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 0553-2005-HC/TC, de fecha 4 de marzo de 2005. Fundamento jurídico N° 3.

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 658 - 2011
ANCASH

veintisiete, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, de fojas doscientos veintiuno, que confirmó la de primera instancia, de fecha doce de marzo de dos mil diez, de fojas ciento ochenta, que la condenó por el delito contra el Patrimonio - estafa, en perjuicio de Margarita Madeleine Padilla Chacpi, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada e, integrándola, dictó como regla de conducta que devuelva lo ilícitamente estafado; en consecuencia, **ORDENARON** a la Sala Penal Superior de origen que otorgue a la quejosa el plazo establecido en la ley para que fundamente el recurso de nulidad que interpuso a fojas doscientos veintiséis y, de ser el caso, eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase saber.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

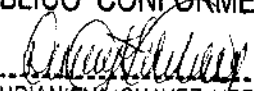
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcsu

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2012